

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

No. proceso: 01333-2020-06053
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MARIA GABRIELA BACULIMA ARPI
Demandado(s)/Procesado(s): FRANCISCO XAVIER PAREDES BALLADARES, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA Y COMO DELEGADO DEL SECRETARIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION
AB. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO, DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

15/03/2021 **RAZON**

16:38:26

Razón: Siento como tal que en esta fecha, se remite la acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional, adjunto: La acción de Protección tramitada en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, constante en 298 fojas (3 Cuerpos) y (1CD) 2.- Expediente de segunda instancia constante en 38 fojas, conforme lo ordenado en el auto anterior.- Certifico.

15/03/2021 **OFICIO**

16:27:33

Oficio No. 113-SEDPCPJA-21 Juicio N°deg;01333-2020-06053 Señor SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Su despacho- De mi consideración: Señor Secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Usted la demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN planteado por Francisco Xavier Paredes Balladares en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y, como delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en contra de la resolución dictada por este Tribunal de alzada. Dentro de la acción de protección signada con el número 01333-2020-06053, en virtud de ello adjunto: La acción de Protección tramitada en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, constante en 298 fojas (3 Cuerpos) y (1CD) 2.- Expediente de segunda instancia constante en 38 fojas. Del señor Secretario, atentamente

15/03/2021 **RAZON**

16:13:32

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se remiten las copias certificadas a la Unidad Judicial Civil de origen, conforme lo ordenado en el auto anterior.-Certifico.

15/03/2021 **RAZON**

15:22:36

CERTIFICO: Que las cincuenta fotocopias que anteceden son iguales a su original que, corresponden al expediente físico abierto en esta Sala Penal del proceso constitucional de acción de protección signada con el número 01333-2020-06053 propuesto por María Gabriela Baculima Arpi en contra de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, copias que se confieren por orden judicial.- Certifico.

15/03/2021 **OFICIO**

14:57:15

OFICIO N°deg; 112-SEDPCPJA-21 JUICIO N°deg; 01333-2020-06053 Señor Doctor Rolando Esteban Flores Vintimilla JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA Su Despacho.- Señor Juez de la Unidad Civil de Cuenca, dentro del proceso constitucional de acción de protección, signada con el número 01333-2020-06053, mediante auto de fecha, 10 de marzo del 2021; a las 11h46, se ha dispuesto se le remita copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a esta causa, constante en 50

Fecha Actuaciones judiciales

fojas, para los fines legales pertinentes, en virtud del recurso extraordinario de protección planteado por Francisco Xavier Paredes Balladares en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y, como delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en contra de la resolución dictada por este Tribunal de alzada. Del señor Juez, atentamente.

10/03/2021 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**11:46:08**

Acción Extraordinaria de Protección No 01333-2020-06053. Accionante: Francisco Javier Paredes Balladares en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Accionado: Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Vistos: Comparece Francisco Xavier Paredes Balladares en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de la presente acción de protección seguida en contra de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y, signada con el número 01333-2020-06053 manifestando en lo principal que, “… comparece para interponer ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN…”, corresponde en consecuencia a este Tribunal, tramitar esta petición, por lo tanto resuelve: a) Cumpliendo con lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el trámite que corresponda, la demanda de acción extraordinaria de protección que antecede y el expediente de esta Sala, así como el proceso de primer nivel en su integridad. Se dispone que previo a que se remita a la Corte Constitucional los expedientes físicos tanto de primer nivel, como el cuaderno de instancia, los cuales a esta fecha aún reposan en el archivo de la Sala, la Actuaría obtenga copia de las piezas procesales pertinentes a esta causa y, remítalas mediante oficio al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes lo resuelto por esta Sala Provincial. Téngase en cuenta la casilla judicial y dirección electrónica que señala el accionado para las notificaciones que le correspondan. La Jueza Provincial Dra. Julia Elena Vázquez Moreno firma electrónicamente por encontrarse laborando en la modalidad de teletrabajo, por disposición del Consejo de la Judicatura al pertenecer al grupo vulnerable, en tanto que se ser el caso también firmará electrónicamente el Dr. Juan Carlos López Quizhpi, por encontrarse en modalidad laboral semipresencial.- Notifíquese.

09/03/2021 ESCRITO**12:40:42**

Escrito, FePresentacion

03/03/2021 SENTENCIA**08:10:05**

Acción de Protección No.01333-2020-06053 Jueza Provincial Ponente: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno Accionante: María Gabriela Baculima Arpi Accionado: Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. VISTOS: El señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, Dr. Esteban Flores Vintimilla, emite sentencia con fecha 18 de diciembre del 2020, las 14h26, declarando con lugar la Acción de Protección propuesta por la ciudadana María Gabriela Baculima Arpi, en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en la persona de su Representante Legal Lcdo. Agustín Albán Maldonado, señalando que: “Se ha vulnerado los derechos Constitucionales de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación que se encuentra en el art. 76 de la Constitución de la República, disponiendo como reparación integral, con fundamento en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, al ser el oficio N. SENESCYTSFA-DRT-2020-4186-O, de fecha 11 de septiembre de 2020, carente de motivación, se lo declara nulo y se dispone que la entidad demandada en el término de cinco días resuelva el requerimiento de la ciudadana María Gabriela Baculima Arpi de fecha veinte de julio de dos mil veinte, en debida forma considerando para ello tanto la documentación incorporada como la petición presentada en su integridad”, delegando a la Defensoría del Pueblo del Azuay, el seguimiento para su cumplimiento. De esta sentencia la parte accionante interpuso recurso de apelación al no estar de acuerdo con las medidas de reparación integral. En conocimiento de la Sala, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l), para resolver considera: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. - Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay integrado por el Juez Provincial Dr. Juan Carlos López Quizhpi, y la Juezas Provinciales Dra. Katerina Aguirre Bermeo y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, (Jueza Ponente) tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación de la sentencia por lo dispuesto en los artículos 178.2, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Validez Procesal.- La demanda de Acción de Protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

TERCERO: CONTENIDO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. - PARTE ACCIONANTE . - 3.1) La ciudadana María Gabriela Baculima Arpi, en su demanda de Acción de Protección y en la Audiencia respectiva, a través de su defensor Pablo Sebastián Fernández de Córdoba Jerves, señala que obtuvo el título de ESPECIALISTA EN TOCOGINECOLOGÍA, conforme lo certifica el Ministerio de Salud de la República Argentina, el 13 de junio de 2017. Que sus estudios los cursó en la modalidad presencial, cumpliendo todo el plan de rotación de su programa de estudios y desarrollando en el proceso de formación conforme a las disposiciones legales de la República de Argentina, que le permitieron alcanzar el referido título. Indica que el Ministerio de Salud de Argentina, por intermedio de la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, bajo las disposiciones del ordenamiento jurídico del referido país, es la entidad competente para otorgar los certificados de los títulos de especialistas médicos una vez que se haya cumplido con todo el proceso de formación y horas prácticas relacionadas al mismo. Señala que en Argentina, esta atribución la tiene el Ministerio de Salud, respecto de los programas realizados en los hospitales docentes y en las universidades. Que el programa de estudios que cursó cumple con las condiciones para ser ofertada de manera legal, y es reconocido por el Sistema de Salud de Argentina. Sostiene que siguiendo la normativa para el registro de títulos obtenidos en instituciones de educación extranjeras, presentó al SENESCYT su expediente académico y el título que obtuvo con la finalidad de que sea registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIESE, sin embargo, este pedido fue rechazado sin que exista motivación jurídica alguna que sustente tal decisión indicando únicamente que su título debe ser emitido por una Universidad, pero ello contradice a lo actuado por la SENESCYT en múltiples casos en los que sin que los títulos sean emitidos por una Universidad se han realizado los registros, considerando que en Argentina esta facultad la tiene el Ministerio de Salud, en razón de los títulos obtenidos en hospitales docentes. Asegura que la respuesta de SENESCYT en el oficio No. SENESCYT-SFA-DRT2017-5768-0 de 31 de octubre de 2017, en el cual consta la negativa del registro de su título sin que exista justificación razonable para tal decisión. Como ejemplo de lo indicado refiere, es el título registrado a la doctora CEDILLO VILLAMAGUA CAROLA KATHERINE, quien obtuvo el título de ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA INFANTIL, otorgado por el HOSPITAL DE PEDIATRÍA GARRAHAN, que se encuentra en Buenos Aires-Argentina. Afirma que este título se encuentra debidamente registrado en Ecuador en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIESE, mediante número de registro 0324148993, con fecha 2019-09-26. Señala que este ejemplo y otros casos evidencia que el criterio de SENESCYT por el cual no se realizó el registro de su título, no tiene asidero jurídico, y evidencia la aplicación de criterios subjetivos que vulneran los derechos de los profesionales que se forman en programas de cuarto nivel realizados en instituciones de Educación Superior Extranjera, que tienen incluso alto reconocimiento nacional e internacional por su calidad académica, en lugar de promover que puedan ofertar servicios profesionales relacionados a su formación y experiencia. Indica haber justificado plenamente, con documentos emitidos por la autoridad sanitaria del referido país que ha cursado y finalizado el programa de estudios de Especialistas en Tocoginecología y ha obtenido el título que le acredita como tal, además que ha presentado toda la documentación requerida para el registro de títulos en el Ecuador, conforme la normativa emitida por el Consejo de Educación Superior, por lo que no existe razón para que no se le haya registrado su título, actuando la SENESCYT en forma discriminatoria y vulnerando sus derechos fundamentales. Señala que en una segunda ocasión, presentó una nueva solicitud con fecha 20 de julio de 2020, insistiendo al SENESCYT en el registro de su título, considerando que las razones por las cuales le negaron en primera instancia no son justificables toda vez que en múltiples ocasiones han registrado títulos de hospitales docentes, siendo que existe un reconocimiento de la máxima autoridad sanitaria del país. Sin embargo hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de SENESCYT. Como pretensión exhibe: Que se realice la inscripción de su título de Especialista en Tocoginecología, obtenido en Argentina y reconocido por el Ministerio de Salud. Como medidas de reparación integral se ordene: Que un extracto de la sentencia dictada dentro del presente proceso sea publicada en la página web de SENESCYT. Se realice la reparación por los daños materiales ocasionados toda vez que el no registro de su título no le ha permitido desarrollar sus actividades profesionales en calidad de médico especialista, vulnerando sus derechos laborales. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 21, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delegue a la Defensoría del Pueblo dar seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada. Como Derechos vulnerados indica, que sus derechos constitucionales vulnerados son los siguientes: el derecho a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica, le corresponde a la autoridad requerida la observancia de los principios de aplicación de los derechos que se dejan citados. Sobre la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se produce debido a que pese al cumplimiento de todos los requisitos determinados en el Reglamento de Registro de Títulos obtenidos en Instituciones de Educación Superior, la SENESCYT refiere hace una aplicación antojadiza de estas normas y reconoce con absoluta discrecionalidad los títulos extranjeros, con criterios variantes y sin fundamentos legales razonables. Con respecto a la igualdad y no discriminación, indica que el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4, señala que todos los ciudadanos tenemos derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Asegura que en el presente caso se demuestra la existencia de un trato desigual, pues a personas que obtuvieron un título de un hospital docente se les realizó el registro de su título, descartando con ello el argumento de SENESCYT por el cual no registró su título. Refiere que en el presente caso, este trato discriminatorio, le ha causado un grave perjuicio a sus derechos constitucionales, toda vez que la institución de Educación Superior, para el trabajo le exige el cumplimiento del requisito de cuarto nivel, además de limitar sus posibilidades laborales, que son las razones por las cuales decidió continuar su preparación. En sentido similar, el no registro de su título le impide que pueda ascender y obtener una mejor remuneración por sus funciones docentes, situación que agrava su condición de

afectado por la decisión discriminatoria de la cartera de Estado. Indica que la SENESCYT, no ha dado a conocer las razones de la negativa de su pedido sin determinar con claridad las razones del supuesto incumplimiento de requisitos en los que pretende fundarse el no registro de su título, por lo tanto su decisión ha violentado lo señalado en el artículo 76 numeral 7, literal I), es decir el debido proceso en la garantía de la motivación. En la réplica insistió en el contenido de su demanda. 3.2) PARTE ACCIONADA

- El Dr. Juan Carlos Romero Heras, defensor técnico de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, señaló que la parte accionante indica que se han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, la educación, el trabajo, situación que afirmó no corresponde a la realidad. En el año 2008 se estableció un nuevo pacto social, en el cual se planteó una nueva visión y misión del Sistema de Educación Superior, en el cual se establece en el Art. 28 y 151 que la Educación Superior estará integrada por el principio de calidad, el cual de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece un sistema de calidad, es decir es un principio con la cual todas las instituciones del Estado incluidas las Instituciones de Educación Superior, entre las cuales están las Universidades y los entes rectores de Educación Superior y la SENESCYT, deben irradiar que en la mayor medida este principio sea proyectado dentro de todos sus actos y decisiones, por ello indicó que de conformidad con el Art. 126 de la Constitución de la Republica, a la SENESCYT se le dio la atribución de registrar los títulos emitidos en el extranjero, pero conforme al reglamento que para el efecto pueda emitir el Consejo de Educación Superior, es decir que la SENESCYT no realiza un registro de forma antojadiza, si no se basa en una norma previa y clara que ha sido emitida por autoridad competente. Afirmó que en el caso particular se emite a través del acuerdo 2012-060 que incorpora al expediente, en el cual refirió se establece temas bastante interesantes, como la posibilidad de registro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, estos requisitos de conformidad con el Art. 3, numeral 2, esto es, que la formación especializada en ciencias de la salud se la realizará en instituciones facultadas y acreditadas para impartirla, formación de oportunidad, por parte de las instancias estatales responsables. Que el programa de formación haya cumplido con la formación de educación vigente, de acuerdo al país; como también lo establece dentro del Art. 4 en su numeral cuarto del reglamento que afirma la SENESCYT aplicó. Refirió que la actora no presentó dos veces la solicitud de registro, sino tres solicitudes de registro y una petición que ha sido contestada y notificada en debida forma. Señaló que la primera petición se presentó el 6 de septiembre de 2017, en la cual se presenta cinco documentos, esto es la cedula, el certificado apostillado, notas, mallas académicas, certificado de residencia, faltando el certificado de la unidad docente, de que cuenta con el aval de impartir la formación y que la entidad cuenta con la acreditación, con estas consideraciones se da una primera notificación y una respuesta devolutiva, informativa, puesto que en todo momento se establece que se devuelve el trámite, para cuando tenga estos documentos vuelva a reingresarlos, es decir que no existe un rechazo, una negativa definitiva, sino que al no contar con todos los documentos al momento de presentación, se procede a la devolución de los documentos. La segunda solicitud sostuvo se da el 29 de diciembre de 2017, en la cual se asigna el número de tramite 116674, presenta los mismos documentos anteriores con dos adicionales, el certificado de constancia de realización de residencia y el certificado de documentos para el ingreso de carrera, es decir seguían faltando los documentos de un inicio, el certificado del aval con la acreditación del programa y por esa razón el comité, resuelve contestarle mediante oficio en febrero de 2018, ratificar lo que se dijo anteriormente y devolver el trámite, indicándole que se ingrese la documentación completa, para que esta sea analizada. Señaló que la tercera ocasión se da el 16 de marzo de 2018, en la cual se le asigna el número de tramite 120551 en el cual se repiten los mismos documentos y es por eso que la SENESCYT mediante oficio se ratifica en devolver el trámite y que se vuelva a reingresar estos documentos; el cuarto trámite que se evidencia es el que se realiza el 20 de julio del 2020, el cual tiene una similitud en la argumentación de la presente acción de protección, que luego de haberse analizado la documentación, se le emite una respuesta debidamente motivada y se le dice exactamente lo mismo que se debe contar con la documentación suficiente para poder registrar el título, respuesta que refirió fue enviada mediante gestión documental a los correos que tienen dentro del sistema. Argumentó que el principio de igualdad y no discriminación, se establece si existió o no vulneración a través de un caso de comparación, por lo que se permitió analizar la documentación presentada por la señora Cedillo Villamagua Carola Katherine, que es la persona con la cual se está comparando esta situación y se encontró diferencias que no entran en la vulneración de este principio; en primer lugar, el tipo de especialización de la accionante es en Tocoginecología, mientras la otra ciudadana tiene una especialidad en Infectología Infantil, señaló que las fechas de presentación para el registro, también son diferentes, puesto que la accionante realiza sus estudios en las fechas anteriormente señaladas y la señora Cedillo presentó en 25 de julio de 2019 por lo tanto indicó son fechas totalmente diferentes. Refirió que lo más importante y relevante son los centros de formación y los centros de titulación; afirmó que la accionante obtiene su especialización en el año 2017 y la señora Cedillo en el año 2018 en el hospital de pediatría Garrahan, es decir son dos instituciones totalmente diferentes y los documentos presentados en donde más relevancia surge porque a una se le inscribe y a otra no y se le ha devuelto el trámite para que lo vuelva a ingresar, la primera es el expediente 50540298 de la Universidad de Buenos Aires, emitido por el consejo directivo de la mencionada universidad, documento que no ha sido presentado por la accionante, en segundo lugar sostuvo que el hospital de pediatría Garrahan es un centro hospitalario desde el año 1989, dependiente de la Universidad de Buenos Aires desde el año de 1993 y un documento que también presenta un poder ejecutivo emitido por ese país, es decir los documentos son totalmente diferentes y que no han sido presentados por la parte accionante, señaló que se ha procedido al registro del título, porque presentó la documentación completa que a criterio de esta secretaría es suficiente y satisfactorio. Sostuvo que la igualdad concibe dos decisiones, la material y la formal, la material es la normativa y los reglamentos vigentes en ese momento, los cuales establecían requisitos, que en el primer caso se cumplió y en el segundo caso por el momento no se ha cumplido, procediendo a la devolución del trámite y la oportunidad

que es el tiempo que tienen las personas para presentar, señaló que la accionante tiene las posibilidades ilimitadas de presentar la documentación, hasta que cumpla con los requisitos. En otro punto se ha establecido que se ha vulnerado la seguridad jurídica, lo que afirmó no ha ocurrido, más bien con la Acción de Protección se pretende vulnerar la seguridad jurídica. Con estos antecedentes solicitó se declare improcedente la presente acción, por no haberse vulnerado los derechos que ha venido estableciendo la parte accionante. En la réplica insistió en su alegación. CUARTO. - PRUEBAS. - ACCIONANTE. - 4.1) 1) Certificado de haber completado la Residencia en Tocoginecología, documento emitido por el Jefe de Área de Docencia e Investigación Policlínico Bancaria “9 de Julio” Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de la U.B.A. Resolución 2321/00, de fecha 31 de mayo del 2017 con la apostilla correspondiente (fs. 1). 2) Certificado de Especialista, emitido por el Ministerio de Salud de la República Argentina a Baculima Arpi María Gabriela, Matrícula Profesional No. 146267, expediente 120020000022463162, de fecha 13/06/2017, número de orden 55631/2017 con la apostilla respectiva. (fs. 2 y 3). 3) Kardex de notas emitido por el Hospital Policlínica Bancaria, “9 de Julio” Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de la U.B.A. Servicio de Ginecología y Obstetricia de Junio del 2013 a mayo del 2017(fs. 4 y 5), con su apostilla. 4) Impresiones emitidas por el Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de la U.B.A. Hospital Policlínica Bancaria, “9 de Julio” sobre intervenciones quirúrgicas de la Dra. Baculima Arpi María Gabriela, por los años 2013 a 2017. (fs. 6 a fs. 14). 5) Programa y Proyecto Educativo emitido por la Policlínica Bancaria, Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de U.B.A (fs. 15 a fs. 238) con su respectiva apostilla. 6) Solicitud dirigida al Dr. Agustín Albán, Secretario Nacional de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, suscrita por la accionante María Gabriela Baculima Arpi, fojas 29 a 33 de fecha 20 de Julio de 2020 solicitando la inscripción de su título. 4.2) PRUEBAS PARTE ACCIONADA : 1) Copia certificada del Acuerdo N. 2012060 emitido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación sobre el Procedimiento para el Reconocimiento de Títulos de Especialidades en Ciencias de la Salud con formación académica en servicios cursados en el extranjero (fs. 57 a fs. 59). 2) Copias certificadas del proceso de Registro de Título del Exterior de fecha 6 de septiembre de 2017, presentado por la accionante María Gabriela Baculima Arpi (fs.60 a 99. 3) Copias certificadas del proceso de Registro de Título del Exterior de fecha 29 de diciembre de 2017, presentado por la accionante María Gabriela Baculima Arpi fs. 100 a 133. 4) Copias certificadas del proceso de Registro de Título del Exterior de fecha 16 de marzo de 2018, presentado por la accionante María Gabriela Baculima Arpi (fs.134 a 159). 5) Copias certificadas del proceso de Registro de Título del Exterior de fecha 20 de julio de 2020, presentado por la accionante María Gabriela Baculima Arpi fs. 160 a 201. 6) Memorando N. SENESCYT SF-A-DRT-2020-0744-M, de fecha 07 de diciembre del 2020. (fs. 202 a fs. 205). 7) Copias certificadas del proceso de inscripción del título del exterior de la Dra. Carolina Katherine Cedillo Villamagua como Médica Infectóloga Infantil. (fs. 206 a fs. 248). QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- La Sala dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el mérito del expediente considera: 5.1) La Acción de Protección conforme el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del artículo 11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se podrá presentar Acción de Protección cuando concurren los siguientes elementos esenciales: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción. “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Corresponde entonces sobre las constancias procesales establecer si se dan o no los presupuestos constitucionales y legales para que opere la acción de protección deducida. 5.1) La accionante en lo principal señala que se han

violentado sus derechos a la seguridad jurídica, pues cumplidos los requisitos determinados en el Reglamento sobre títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones Extranjeras, la SENESCYT hace una aplicación antojadiza de estas normas y reconoce con absoluta discrecionalidad los títulos extranjeros, con criterios variantes y sin fundamentos legales razonables, negándose a inscribir el suyo obtenido en la República de Argentina. El derecho la igualdad y no discriminación, asegura que en el presente caso se demuestra la existencia de un trato desigual, pues a personas que obtuvieron un título de un hospital docente se les realizó el registro de su título, causándole un grave perjuicio a sus derechos constitucionales, sobre todo su derecho al trabajo, toda vez que la institución de Educación Superior le exige el cumplimiento del requisito de cuarto nivel, el no registro de su título le impide que pueda ascender y obtener una mejor remuneración por sus funciones docentes, situación que agrava su condición de afectada por la decisión discriminatoria de la cartera de Estado. Indica que la SENESCYT, no ha dado a conocer las razones de la negativa de su pedido sin determinar con claridad las razones del supuesto incumplimiento de requisitos en los que pretende fundar el no registro de su título, violentado lo señalado en el artículo 76 numeral 7, literal I), es decir el debido proceso en la garantía de la motivación, en su negativa del oficio SFA-DRT-2020-4186-O de fecha 11 de septiembre del 2020. Corresponde entonces analizar si han violentado los derechos constitucionales que invoca la accionante.

5.2.- Seguridad Jurídica. - El artículo 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, garantiza la seguridad jurídica, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 173-14-SEP-CC, ha indicado que: “Este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la máxima norma del ordenamiento jurídico, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de normativa preexistente a un hecho determinado. En tal sentido, este derecho permite que el sistema jurídico otorgue una solución concreta a los diferentes casos fácticos, siendo una obligación de las autoridades competentes encausar sus actuaciones mediante el respeto de las disposiciones constitucionales y la aplicación de la normativa correspondiente”. En otra de sus sentencias la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: “Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público, respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía de que el Estado reconoce a la persona, para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en el caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela” (Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP), siendo necesario entonces remitirnos al marco jurídico aplicable al caso en concreto Sobre el Sistema de Educación Superior, la Constitución del Ecuador en el artículo 353, señala: El sistema “1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación” A su vez el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: “Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior. - (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018). - Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones. Determinándose en el artículo 182 ibídem: “De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento”.

5.2.1.- De las constancias procesales obra que en fecha 06 de septiembre del 2017 (fs. 60), la accionante María Gabriela Baculima Arpi, pidió a SENESCYT registro y reconocimiento de su título de Especialista en Tocoginecología otorgado por el Ministerio de Salud de la República de Argentina, lo que fue negado señalando que no presentaba los requisitos establecidos en el artículo 4, en los numerales 3, 4 y 6, del Acuerdo 2012-060 de fecha 06 de Septiembre del 2012, siendo negada su petición mediante Resolución del Comité de Especialidades Médicas No. 231 de 19 de Octubre del 2017, pues se indica que no ha presentado el título final sino un certificado de Residencia, y notificada por SENESCYT mediante oficio NO. SENESCYT-SFA-DRT-2017-5768-0 de 31 de octubre del 2017 (fs. 97); una segunda petición presentó el 29 de Diciembre del 2017 (fs. 100) ratificando el Comité su negativa mediante Resolución No. 67 de 25 de enero del 2018, al considerar que no ha presentado el título final emitido por la Universidad de Buenos Aires. Notificado por SENESCYT mediante oficio No. SFA-DRT-2018-05553-0 del 02 de febrero del 2018 (fs. 131). El 16 de Marzo del 2018 (fs. 134), la accionante vuelve a pedir el registro de su título de Especialista en Tocoginecología, resolviendo el Comité de Reconocimiento de Títulos de Especialidades Médica del SENESCYT en sesión No. 75 de 26 de julio del 2018, negar la petición al considerar que no cumple los requisitos de los numerales 1 y 4 del artículo 44 del Reglamento sobre Títulos y Grados académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, solicitado además un certificado de la Universidad de Buenos Aires sobre la obtención de la especialidad, notificándose por SENESCYT mediante oficio No. SFA-DRT-2018-4800-O de 02 de Agosto de 2018 (fs. 156). El 20 de julio del 2020, (fs. 160), mediante oficio vuelve a solicitar el registro

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

y reconocimiento del título, por lo que la Secretaría (SENESCYT) mediante oficio No. SFA-DRT-2020-4186-0 de 11 de septiembre del 2020 (fs. 197) sugirió que ingrese los documentos y cumpla lo señalado en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, publicado en la Gaceta Oficial del CES del 24 de diciembre del 2019. 5.2.2.- Con respecto a la normativa vigente a la fecha de presentación de la documentación por parte de la accionante para el registro de su título, a fecha 06 de Septiembre del 2017, tomando en cuenta que presentó un Certificado de Especialista otorgado por el Ministerio de Salud de la República de Argentina de 13 de Junio del 2017, el Acuerdo 2012-060 de fecha 06 de septiembre del 2012 vigente, en el artículo 3 señalaba los requisitos para el reconocimiento de los títulos en especialidades médicas en ciencias de la Salud con formación académica en servicios cursadas en el extranjero: 1) Tener un título extranjeros de especialidad en ciencias de la salud con formación académica en servicios, que sea reconocido por el organismo competente en el país donde obtuvo el título y que le habilite para el ejercicio profesional. 2) Que la formación especializada en Ciencias de la Salud se haya realizado en instituciones que están facultadas y acreditadas para impartir esta formación de cuarto nivel, por parte de las instancias estatales responsables. 3) Haber cumplido con las cargas horarias establecidas por el programa de formación para obtener el título de especialidad correspondiente. 4) Que el programa de formación cursado haya cumplido con los requisitos de evaluación y acreditación vigentes, según el país que otorga el título a ser registrado. Al respecto encontramos tanto de la documentación entregada por la accionante cuanto por la institución accionada, fs. 2 y fs. 102 vta., un certificado de titulación como Especialista en Tocoginecología, otorgado por el Ministerio de Salud de la República de Argentina, que a decir de SENESCYT en el documento de fs. 202 a fs. 205 en el tercer párrafo de las conclusiones, anota que es el Ministerio el competente para emitir el título. Existe un certificado otorgado por la Policlínica Bancaria “9 de julio” como Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A) mediante Resolución 2321/00, al haber completado la residencia en Tocoginecología. Sobre las cargas horarias ninguna observación existió por parte de SENESCYT entendiéndose que dicho requisito ha sido cumplido. Y por último pese a que ya se indicó la Policlínica Bancaria “9 de Julio “, obra como Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de la U.B.A mediante resolución 2321/00. A su vez el artículo 4 del Acuerdo citado (2012-060) exigía entre otros la presentación de los siguientes documentos sobre los cuales también SENESCYT señala no cumplió la accionante: 3) Original y copia notariada a color del título extranjero de especialista en ciencias de la Salud previamente legalizado en el consulado ecuatoriano o con el sello de apostilla de La Haya, emitido por aquellas Instituciones que, según la legislación nacional del país, están facultadas para expedir un título de especialidad de ciencias de la salud con formación académica en servicios. 4) Certificación de que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidades de ciencias de la salud, emitido por aquellas instituciones que según la legislación nacional del país estén facultados para expedir un título de especialidades de ciencias de la salud con formación académica en servicios. 5) Original y copias del kardex de notas, libro del residente, o certificado de notas del programa de especialidad cursado, emitido por aquellas instituciones que, según la legislación nacional del país, estén facultadas para expedir un título de especialidad de ciencias de la salud con formación académica en servicios. 6) Certificación de que el programa de especialización cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que, según la legislación nacional del país, estén facultadas para expedir un título de especialidad de ciencias de la salud con formación académica en servicios. A la fecha de la primera solicitud la entidad accionada señaló que no cumple los requisitos 3, 4 y 6 del artículo 4 del Acuerdo, sin embargo con respecto al requisito 3, de la documentación entregada por las partes consta debidamente apostillado, (fs. 62) un Certificado otorgado por el Ministerio de Salud de la República de Argentina por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Fiscalización Sanidad de Fronteras, autorizando a la accionante Baculima Arpi, María Gabriela, con matrícula profesional No. 146267, a anunciarse como Especialista en TOCGINECOLOGÍA, en razón de haber acreditado los recaudos legales de acuerdo al artículo 21, inciso, de la Ley 17132, modificado por la ley 23873, dicho documento se encuentra expedido el 13 de junio del 2017, correspondiente al expediente No. 12002000022463162, obrando debidamente apostillado conforme la Convención de la Haya (fs. 64) en donde consta que lleva el sello del Ministerio de Salud; es decir un título emitido por la entidad que para dicho efecto tiene la facultad en la República de Argentina y para lo cual ha cumplido lo que exige la normativa de dicho país, a la época de la emisión del título, así tenemos: La Ley N° 23.873, que modificó la Ley 17.132 promulgada el 24 de octubre de 1990, sobre normas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración, señala en su artículo 1: Reemplazase el texto del artículo 21 de la ley 17.132 por el siguiente: Artículo 21: Para emplear el título o certificado de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes para obtener la autorización del Ministerio de Salud y Acción Social: a) Poseer certificación otorgada por comisiones especiales de evaluación designadas al efecto por la autoridad de aplicación, en las condiciones que se reglamenten, las que deberán incluir como mínimo acreditación de (cinco) 5 años de egresado y (tres) 3 de antigüedad de ejercicio de la especialidad; valoración de títulos, antecedentes y trabajos; y examen de competencia; b) Poseer título de especialista o de capacitación especializada otorgado o revalidado por universidad nacional o privada reconocida por el Estado; c) Ser profesor universitario por concurso de la materia y en actividad; d) Poseer certificación otorgada por entidad científica de la especialidad reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las condiciones reglamentarias; e) Poseer certificado de aprobación de residencia profesional completo, no menor de (tres) 3 años, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación y en las condiciones que se reglamenten”. Es decir que conforme la norma Argentina para obtener el título de especialista se debe cumplir alguna, no todas las condiciones señaladas, en este caso

Fecha Actuaciones judiciales

conforme el título otorgado por el Ministerio de Salud de la República Argentina, la accionante cumplió aquella descrita en el literal e) Poseer certificado de aprobación de residencia profesional completo, no menor de (tres) 3 años, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación y en las condiciones que se reglamenten; (El resaltado nos corresponde). Con respecto al requisito cuatro y seis, la institución que otorgó el certificado de residencia profesional fue la Policlínica Bancaria, institución Asociada a la Facultad de Medicina de Medicina de la Universidad de Buenos Aires mediante Resolución 2321/00, lo que consta en los documentos certificados de fs. 94, 95 y 96 obrantes en los archivos de SENESCYT debidamente apostillados conforme la Convención de la Haya y con los sellos del Ministerio de Salud de la República de Argentina, siendo una institución autorizada para el efecto, es decir cumplió con el requisito que le exige la norma Argentina para poder obtener el certificado de especialista y con ello con los numerales 4 y 6 del Acuerdo, como también se acreditó lo exigido en el numeral 5, del artículo 4 del Acuerdo que se trata, es decir Original y copias del kardex de notas, libro del residente, o certificado de notas del programa de especialidad cursado, fs. 67 a fs. 70 y fs. 4, todos debidamente apostillados.

5.2.3.- Posteriormente vuelve la accionante a ingresar su petición de reconocimiento e inscripción de su título, el 29 de Diciembre del 2017, en el que se le vuelve a negar el registro aduciendo la entidad accionada las mismas razones anteriores por las que antes se negó el registro del título. El 16 de Marzo del 2018, por tercera ocasión solicita el registro de su título, siendo negada la misma invocando el Reglamento sobre títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones Extranjeras, que fue aprobado mediante Resolución No. RPC-SE-12- No. 030-2017, de fecha 11 de Diciembre del 2017, es decir posterior a la fecha en que la accionante terminó su formación en Argentina, y de aquella cuando presentó su primera petición, señalándose por parte de la institución accionada que incumplió los numerales 1 y 4 del dicho Reglamento que con respecto a los requisitos para el reconocimiento de los títulos de especialización en el campo de la salud obtenidos en el extranjero señalaba: 1) Certificación de que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidad de ciencias en la salud, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado. 2) Original y copia del certificado de notas, debidamente apostillado o legalizado. 3) Libro de residente/ rotaciones, o. récord de consulta y procedimientos, según corresponda. 4) Certificación que el programa de especialización cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que, según la legislación nacional del país, estén facultados para expedir un título de especialidad en ciencias de la salud con formación académica en servicios de salud humana, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado. 5) Documentos emitidos por las entidades competentes en el país de origen, que demuestren el reconocimiento como especialista médico con un título en este campo, además que certifique el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para tener la habilitación del ejercicio o su equivalente, en el país respectivo. (El resaltado nos corresponde). De lo anotado se puede evidenciar que existe similitud entre los requisitos de los numerales 1 y 4 del artículo 44 del Reglamento citado y aquellos de los numerales 4 y 6 del artículo 4 del Acuerdo 2012-060, y si bien a la accionante le correspondía actuar bajo las normas de éste último, de la documentación presentada por las partes, se desprende que aquellos requisitos del artículo 44 del Reglamento y del artículo 4 del Acuerdo fueron cumplidos, previamente cumpliendo con los requisitos que le exigía la legislación Argentina para obtener su título.

5.2.4.- Por otra parte la accionante vuelve a solicitar mediante oficio s/n el reconocimiento de su título el 20 de Julio del 2020, y en esta ocasión la entidad accionada señala que tiene que cumplir los Requisitos establecidos en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones extranjeras vigente, aquel publicado en la Gaceta Judicial del CES el 24 de Diciembre del 2019, es decir con una norma posterior tomando en cuenta que la accionante inició su formación en Tocoginecología el 01 de junio del 2013 hasta el 31 de Mayo del 2017, y de su petición inicial, que a dicha fecha se encontraba vigente el Acuerdo 2012-060 de fecha 06 de septiembre del 2012. El actual Reglamento publicado en el Registro Oficial No. 135 de 4 de Febrero 2020, señala en la Disposición General Segunda: "Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las Instituciones de Educación Superior (IES) extranjeras que hayan sido presentadas ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior antes de la expedición del presente Reglamento deberán cumplir todas las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior o imposibilitar el cumplimiento del deber constitucional de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular". Al respecto la garantía de la seguridad jurídica tiene plena relación con el principio de confianza legítima, de relevancia especialmente en el Derecho Administrativo, que se lo ha reconocido como el mantenimiento y estabilidad de las actuaciones de las autoridades públicas, lo cual no implica la perpetuación o rezagamiento de una situación sino que protege a los administrados de los cambios repentinos o arbitrarios que podrían producirse aun posteriormente de dictado el acto administrativo definitivo; es decir el principio de confianza legítima ampara a los administrados de la repentina modificación de los actos por parte de las autoridades, lo cual va de la mano incluso con la consolidación de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República. Por otra parte si bien es verdad que el Derecho debe dar respuestas a los avances científicos, tecnológicos y a las necesidades sociales, es decir no puede permanecer estático, por lo que las autoridades competentes deben realizar ajustes a la normativa vigente, no se puede soslayar que al amparo de dichas normas se generaron un sinnúmero de relaciones jurídicas que pueden ser afectadas causándose daño a determinadas personas, para esto debe tenerse en cuenta el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, siendo éste un principio universal del Derecho que las mismas rigen para el futuro, y así lo recoge el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 7: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo"; el efecto retroactivo se determina en ciertos casos como excepción, por lo tanto este principio está íntimamente relacionado con la

propia eficacia de las normas, puede ser definido como la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley, reglamento, etc., a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor, es decir supone el mantenimiento del orden jurídico vigente antes de la entrada en vigor de la nueva normativa; por lo que debe entenderse en el sentido de que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento jurídico, de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el Poder Público por lo que es necesario considerar el principio de irretroactividad al aplicar la protección a la confianza legítima. 5.2.5.- La entidad accionada sostiene que no se ha entregado el título final y certificado de la unidad docente de que cuenta con el aval de impartir la formación y con la acreditación. Al respecto sobre el título obra el documento emitido por el Ministerio de Salud de Argentina debidamente legalizado y apostillado; en cuanto al aval y acreditación de la Unidad Docente, es decir la Policlínica Bancaria “9 de Julio”, que es lo que sostiene la entidad accionada no se ha acreditado para registrar y reconocer el título de la accionante, en el caso in examine, al momento de apreciar la prueba se debe considerar de acuerdo al inciso final del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: , “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (…)” por lo tanto correspondía demostrar a la accionada bien que el título no se otorgó por quien tiene la competencia para emitir el mismo, cuanto que la entidad no está acreditada para impartir la formación, tanto más que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que tiene la rectoría de la política pública de Educación Superior, conforme el artículo 6 Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones Extranjeras podrá solicitar no sólo al solicitante sino a la IES extranjera que emitió el título, y/o a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes, información, documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación superior que señala : “ El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales”, y de la documentación presentada por las partes, se verifica que la accionante, cumplió con aquellas normas previas, claras, públicas, para la inscripción y reconocimiento de su título de Especialista en Tocoginecología, no así la entidad accionada que violentó esta garantía. 5.3.- Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.- La Constitución del 2008 ha desarrollado el principio de igualdad de todos los derechos consagrados en la misma, de tal forma que cualquiera de ellos puede ser exigible en la justicia constitucional, así el artículo 11 de la Constitución dispone que el ejercicio de los derechos constitucionales, entre otros, se regirá por el principio de igualdad y lo hace extensivo a los derechos, deberes y responsabilidades e inmediatamente hace una prohibición extensiva a toda forma de discriminación, por lo que la igualdad a más de ser un principio es también un derecho humano. De igual forma la Constitución de la República reconoce en el artículo 66.4 el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, sobre lo cual la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 117-13-SEP-CC del 11 de Diciembre del 2013, en el caso 0619-12-EPP ha indicado que la dimensión “formal” se expresa en el artículo 11. 2 íbidem, cuando señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, lo que implica “un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación”; sobre la dimensión “material” ha dicho que se establece en el tercer inciso del numeral 2, del artículo 11 de la Constitución al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, lo que a su vez supone que los sujetos “se hallan en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantías en el goce y ejercicio de sus derechos”. Laura Clérico y Martín Aldao, citados en la sentencia 027-12-SIN-CC, caso 0002-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador) señalan que las fórmulas de igualdad material y formal deben ser entendidas en dos sentidos: “alguien que es tratado de forma diferente quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente, y alguien que es tratado como todos considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado”. Consecuentemente la aplicación del derecho de igualdad va a depender de la situación en que se hallen los sujetos comparados, por lo que se puede alegar la violación de dicho derecho en una de ambas dimensiones. En la especie la accionante señala que múltiples casos en los que, sin que los títulos hayan sido emitidos por una Universidad se han realizado los registros, de los títulos obtenidos en hospitales docentes, considerando que en Argentina esta facultad la tiene el Ministerio de Salud, y señala que aquello ocurrió en el caso de la Dra. Carola Katherine Cedillo Villamagua. De la documentación que obra del expediente, con respecto a la profesional citada (Carola Katherine Cedillo Villamagua), obra un certificado (fs. 209) de la Sociedad Argentina de Pediatría como Médica Infectóloga Infantil desde Septiembre del 2018 hasta Diciembre del 2023 apostillado y con sello del Ministerio de Salud de la República de Argentina; una certificación del Hospital Garrahan (fs. 211) de fecha 31 de Mayo del 2018, que señala que cumplió el Programa de Beca bajo el Régimen de residencia, documento apostillado, el programa de la beca (fs. 213), libro de rotaciones (fs. 216) evaluación de becarios (fs. 219), certificación de que el hospital Garrahan es un centro hospitalario docente desde el año 1989 como Unidad Académica de Pediatría dependiente de la Universidad de Buenos Aires y desde 1993 como hospital Asociado a la facultad de Medicina de la U.B.A., mediante resolución 2147 del Consejo Directivo de la Facultad de Buenos Aires. Copia del Decreto Ejecutivo para la constitución del Hospital de Pediatría Prof. Dr. Juan P. Garrahan”.

Fecha Actuaciones judiciales

Frente a la alegación de la accionante, tenemos que efectivamente se inscribió el título otorgado por la Sociedad Argentina de Pediatría a la Dra. Cedillo Villamagua, y si bien cuenta el mismo con los sellos del Ministerio de Salud, no se le ha exigido que sea emitido por una Universidad, por lo que se entiende que se ha interpretado por parte de la entidad accionada que dicha Sociedad está autorizada por el ente competente para tal emisión de títulos que en este caso en particular tiene un plazo de acreditación, frente a lo cual en el caso de la accionante el título emitido fue por el ente competente para tal efecto, como es el Ministerio de Salud de la República de Argentina; por otra parte, en cuanto al requisito de la Acreditación del centro de formación, en el caso de la Dra. Cedillo Villamagua, se indica por parte de la entidad accionada que consta la certificación de que es Hospital Asociado a la Universidad de Buenos Aires mediante resolución 2147 del Consejo Directivo; en el caso de la accionante aquella acreditación como Hospital Asociado obra del certificado de cumplimiento de Residencia otorgado por la Policlínica Bancaria “9 de Julio” correspondiente a la Resolución 2321/00, sin que por la inversión de la carga de la prueba haya sido demostrado en contrario por la entidad accionada, de que dicho Hospital Asociado a la Facultad de Medicina no cuente con tal reconocimiento. En cuanto al Decreto Ejecutivo presentado por la parte accionada, obrante a fs. 230 a fs. 247 es sobre la constitución del Hospital Garrahan, que no es lo mismo que sobre su acreditación como Hospital Asociado a la Universidad de Buenos Aires con la que desde luego cuenta. Por lo tanto si bien es verdad que las Especializaciones de las Dras. Cedillo Villamagua y Dra. Baculima son diferentes, igual las fechas de petición de inscripción y reconocimiento de los títulos, no es menos cierto que frente al asunto de fondo, a la accionante se le aplicó las normas en forma distinta, pese a haber cumplido los requisitos ha sido tratada de manera diferente y discriminatoria frente a las mismas exigencias y el cumplimiento de los mismos requisitos, por lo tanto se afectó el derecho que invoca la accionante a la igualdad y no discriminación. 5.4.- Sobre la motivación ésta es una obligación constitucional que se encuentra señalada expresamente en el Art. 76 numero 7, literal I) de la Carta Magna, que implica decisiones, reflexiones que justifiquen lo resuelto, la enunciación de normas o principios en que se fundamenta el acto y la explicación de la pertinencia de dicha aplicación a los antecedentes de hecho; Lo dicho guarda relación con el contenido del artículo 11, numeral 9, de la Constitución que reza que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo tanto a más de la obligación de respetar esos derechos tiene el deber de hacer que las personas y las Instituciones del Estado los respeten; dicho de modo más simple el que las resoluciones administrativas o los fallos judiciales deban ser motivados, significa que en ellos deben constar las razones o los motivos en que se sustenta la respectiva decisión que es adoptada, por lo que la motivación es una obligación y al mismo tiempo un derecho constitucional o fundamental de los individuos, es decir que, toda autoridad pública al emitir sus decisiones, por obligación constitucional debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que la llevaron a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Motivar no es más que dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, fundamentar o justificar una decisión Fernando de la Rúa nos dice que la motivación es: “Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión”. Lo que dice nuestra norma constitucional es que toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en las que se fundamenta la misma, la pertinencia de su aplicación, por lo tanto, motivar no es una simple y mera invocación abstracta de normas. La Corte Constitucional del Ecuador, en una de sus sentencias (092-13-SEP-CC) ha establecido los requisitos para que una resolución, sentencia, sea motivada, siendo la razonabilidad, lógica y comprensión, es decir fundada en los principios constitucionales, guardar coherencia entre las premisas y las conclusiones, y por último que el fallo goce de claridad en el lenguaje, por lo tanto la motivación permite, garantiza la posibilidad de un control de la decisión, convencer a las partes y a la sociedad sobre la justificación y legitimidad de la decisión, verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario. La Corte Constitucional, en la sentencia publicada en el Registro Oficial 28 de 31 de enero del 2018, sentó los parámetros que deben cumplir las resoluciones para considerarse motivadas, así la razonabilidad, que guarda relación con las fuentes de derecho en las que la autoridad funda su decisión, la SENESCYT en los oficios señalados, No. SFA-DRT-2017-5768-0 de 31 de octubre del 2017, No. SFA-DRT-2018-05553-0 del 02 de febrero del 2018. No. SFA-DRT-2018-4800-O de 02 de Agosto de 2018, No. SFA-DRT-2020-4186-0 de 11 de septiembre del 2020, no cumplen todos los requisitos nombrados, lo que se hace es una enunciación de normas del Acuerdo 2012-060, del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones Extranjeras, de los documentos que ha analizado el Comité de Reconocimiento de Títulos, el número de trámite que ha correspondido a cada solicitud, es decir sólo una transcripción de normas legales y reglamentarias por las cuales indica que el título de la accionante no puede ser reconocido ni inscrito, y alejándose de su competencia que incluye la decisión de resolver la petición de la accionante basa su negativa sin que medie ningún tipo de justificación para que las mismas normas, legales y reglamentarias sean interpretadas de manera distinta en circunstancias similares frente a la emisión de títulos de hospitales asociados a la Universidad de Buenos Aires. Con la lógica, que tiene relación con lo expuesto en los oficios remitidos a la accionante, pero sin análisis, sustento constitucional y legal del por qué no se encontrarían cumplidos los requisitos para inscripción y reconocimiento del título, por qué el Título otorgado por el Ministerio de Salud de Argentina, debidamente apostillado no se lo reconoce como tal, por qué la certificación sobre el Centro de Formación y la residencia desarrollada en Policlínica Bancaria “9 de Julio “, no se la considera cuanto consta la Resolución 2321/00 como Hospital Asociado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, consecuentemente no existe lógica en cuanto a las razones del supuesto incumplimiento por parte de la accionante para que se registre su título de Especialización. Con la comprensibilidad que tiene relación con la claridad en el lenguaje de las decisiones, así los oficios señalados y aquel último de fecha 11 de septiembre del

2020, no son claros en cuanto a las razones y el fundamento jurídico pues las mismas normas aplicables al caso en concreto, sirvieron en el caso de otros títulos de especialización para su registro y reconocimiento, por lo tanto estamos frente a una inexistencia de motivación o motivación aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y sólo se ha intentado dar un cumplimiento formal al mandato constitucional del artículo 76. 7.literal I), pero sin sustento fáctico que justifique la negativa del reconocimiento e inscripción del título de Especialidad de la Doctora María Gabriela Baculima Arpi desde el año 2017, y el hecho de indicar que puede volver a ingresar los documentos siempre que cumpla los requisitos que se le exige y que van variando conforme a las reformas del Reglamento en sí es una negativa de reconocimiento y registro del título de la accionante, cuya última notificación fue mediante oficio No. SFA-DRT-2020-4186-0, de fecha 11 de septiembre del 2020, el que al igual que los anteriores carece de motivación.

5.5.- La parte accionante sostiene que se ha violentado su derecho al trabajo. El artículo 33 de la Constitución de la República que determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". De la misma forma el artículo 325 de la norma constitucional prevé que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", por la tanto nuestra Carta Magna consagra el derecho al trabajo, estableciéndolo como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.0 016-13-SEP-CC. Caso N.0 1000- 12-EP ha señalado que: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos"; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que: "el derecho a trabajar, (…) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"; La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 señala que: "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"; y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"; Asimismo, se encuentra en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que : "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada";, radicando la importancia de este derecho, en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia. En relación a este derecho si bien no existe vínculo laboral entre las partes, el hecho de contar con un título de especialización, maestría, doctorado, es evidente que asegura una educación de calidad y por lo tanto también los servicios que se prestan en base a los conocimientos adquiridos y la formación profesional, no se diga en la profesión médica con la velocidad con que se revoluciona la medicina hoy en día, lo que permite al profesional de la salud una especialización cada vez más delimitada y más profunda para ofrecer mejores resultados en la curación y/o prevención de las enfermedades, sin dejar de lado que también significa crecimiento profesional, prestigio, y aspirar a mejores cargos en el trabajo. Como ha señalado la accionante el no registro de su título le impide que pueda ascender y obtener una mejor remuneración por sus funciones y para ello es necesario traer como ejemplo el Reglamento de Carrera y Evaluación del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior que exige para desempeñar el cargo de personal académico agregado, auxiliar, agregado, invitado, ocasional, honorario (ver artículos 30, 31, 34, 35, 36) se requiere un título de cuarto nivel, de tal forma que si bien no existe vínculo laboral entre las partes no es menos cierto que por conexidad se termina afectando el derecho al trabajo.

5.6.- Sobre la procedencia de la Acción de Protección. - Señala la parte accionada que es improcedente la acción constitucional propuesta, al respecto de ello la Corte Constitucional ha señalado: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC-16-V-2013-Caso No. 1000-12-EP). En la sentencia de precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-010-JPO-CC, 22-XII-2010, caso No.999.09-JP realizó una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: "las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso de desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia";. Con lo analizado en líneas anteriores se puede concluir que existe vulneración de derechos constitucionales, el de seguridad jurídica, igualdad, motivación y derecho al trabajo, siendo la vía constitucional procedente. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entre los requisitos de procedibilidad de la garantía jurisdiccional, exige que aquella se dirija a tutelar un derecho de contenido constitucional y que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública no judicial, lo cual en el presente caso se determinó la vulneración de derechos de contenido constitucional por parte de entidad accionada, por lo tanto esta Sala concluye que la presente acción de protección es

Fecha Actuaciones judiciales

procedente. SEXTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto haciendo justicia constitucional esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay “ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ”, al verificar la violación de los derechos constitucionales, antes mencionados es decir la seguridad jurídica (artículo 82) en relación con la garantía del debido proceso referente a la motivación, (artículo 76.7.I); a la igualdad 66.4 (artículo 66.4), al trabajo (artículos 33 y 325) por la parte accionada por su negativa a la petición del accionante de registrar su título de Especialista en Tocoginecología, otorgado por el Ministerio de Salud de la República de Argentina, a través de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos. Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante María Gabriela Baculima Arpi, y si bien se confirma la sentencia del Juez Aquo que declara con lugar la acción de protección propuesta, se la modifica en cuanto señalar que no sólo el derecho a la motivación ha sido violentado, sino también la seguridad jurídica, igualdad y derecho al trabajo, por lo tanto se deja sin efecto los oficios No. SFA-DRT-2017-5768-0 de 31 de octubre del 2017; No. SFA-DRT-2018-05553-0 del 02 de febrero del 2018; No. SFA- DRT-2018-4800-O de 02 de Agosto de 2018; No. SFA-DRT-2020-4186-0 de 11 de septiembre del 2020, y como reparación integral esto es que al haberse vulnerado los derechos constitucionales señalados, se dispone a la entidad accionada, que en el plazo de 15 días se realice en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIASE el registro del título de Especialización en Tocoginecología, otorgado por el Ministerio de Salud de la República de Argentina de la accionante María Gabriela Baculima Arpi. Como medida de no repetición un extracto de la sentencia dictada sea publicada en la página web de la SENESCYT. De conformidad con el artículo 21, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo en Azuay, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De ser el caso los Jueces Provinciales Dr. Juan Carlos López Quizhpi y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, firmaran electrónicamente por estar laborando debidamente autorizados en función de la pandemia COVID19, en modalidad semipresencial y teletrabajo. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines correspondientes. Siga actuando el Secretario Temporal, Dr. Marco Astudillo Peñafiel, por licencia de la Secretaria Titular Dra. Liseth Vicuña. Notifíquese.

02/03/2021 ALEGATOS**11:33:27**

ACCIÓN DE PROTECCION. N°01333-2020-06053 Accionante: María Gabriela Baculima Arpi Accionado: Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología Jueza Ponente. Dra. Julia Elena Vázquez Moreno. Agréguese a los autos los alegatos en derecho presentado por Francisco Xavier Paredes Balladares en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación accionado en esta causa. Téngase en cuenta sus contenidos en lo que fuere legal y procedente. Vuelva los autos a la Sala para resolver lo que corresponda.- Notifíquese.

01/03/2021 ESCRITO**11:39:07**

Escrito, FePresentacion

01/03/2021 RECEPCION DEL PROCESO**09:55:25**

Acción de protección. 01333-2020-06053 Accionante: María Gabriela Baculima Arpi Accionado: Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología Jueza Ponente: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Conforme lo dispone el Art. 24.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vuelva el proceso a la Sala para resolver el recurso propuesto.- Se deja constancia que la Jueza Ponente y Sustanciadora en la presente causa firma electrónicamente por encontrarse realizando Teletrabajo conforme a la disposición del Consejo de la Judicatura, debido a la Pandemia COVID-19; y, por estar dentro del grupo vulnerable.- Notifíquese.

20/01/2021 ACTA GENERAL**13:29:01**

APELACION SENTENCIA CON LUGAR SEñORES JUECES PROVINCIALES Esta Secretaría de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por el sorteo electrónico efectuado el día 18 de noviembre del 2020, a las 18:00, recibe la Acción de Protección N° 01333-2020-06053 propuesta por María Gabriela Baculima Arpi contra el SENESCYT, causa que sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionado de la sentencia que declara con lugar la Acción de Protección planteada, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca (Dr. Esteban Flores Vintimilla) El proceso consta de doscientas ochenta y seis fojas y un CD. Cuenca, 20 de noviembre

Fecha Actuaciones judiciales

del 2020

20/01/2021 RAZON**08:34:50**

IMPEDIDOS Rolando Esteban Flores Vintimilla PARTES Accionante: María Gabriela Baculima Arpi Abogado Sebastián Fernández de Cordova Jerves psfdcj86@hotmail.com cas. 219 Accionado. Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Dr. Agustin Albán Maldonado Francisco Xavier Paredes Balladares Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Dr. Williams Cuesta Lucas Dra. Karen Pulla Burbano Dra. Laura Barbero Dra. Jaqueline Ulcuango Dr. Juan Carlos Romero Heras secretarian.secretaria17@foroabogados.ec jromero@senescyt.gob.ec wcuesta@senescyt.gob.ec direcciondepatrocino@senescyt.gob.ec fparedes@senescyt.gob.ec wcuesta@senescyt.gob.ec dcmorillo@senescyt.gob.ec andreapulla@yahoo.com laurabarbero42@gmail.com williamscuesta@hotmail.com Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado Marisol Pinzón Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado Ab. Ruth Susana Averos Jaramillo raveros@pge.gob.ec paco.vicuna@pge.gob.ec cas: 522

19/01/2021 DOC. GENERAL**09:30:24**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

18/01/2021 ACTA DE SORTEO**18:00:47**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, lunes 18 de enero de 2021, a las 18:00, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Maria Gabriela Baculima Arpi, en contra de: Francisco Xavier Paredes Balladares, en Calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Como Delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología E Innovación, Ab. Ruth Susana Averos Jaramillo, Directora Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dra. Vazquez Moreno Julia Elena (Ponente), Dr. Lopez Quizhpi Juan Carlos, Doctor Aguirre Bermeo Tania Katerina. Secretaria(o): Dra. Vicuña Urgilés Lissette.

Proceso número: 01333-2020-06053 (1) Segunda Instancia LORENA MONSERRATH LARA JARAMILLO